



Cuernavaca, Morelos, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/314/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS** y otros; y,

### RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA E HISTÓRICA CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA E HISTÓRICA CUAUTLA, MORELOS; DIRECTORA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA E HISTÓRICA CUAUTLA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS ASÍ COMO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA E HISTÓRICA CUAUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "*...acuerdo dictado con fecha doce de septiembre del año en curso, mismo que me fue notificado el día quince de septiembre del año en curso...*" (Sic). en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de once de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, [REDACTED]

██████████ en su carácter de SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, ██████████  
██████████, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, ██████████  
██████████ en su carácter de encargado de despacho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Previa certificación, por diversos autos de veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de diecisiete de enero del dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las mismas en sus respectivos escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la actora admitiendo y desechando las que así procedieron, finalmente se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.



**7.-** El uno de marzo de dos mil diecisiete, la sala instructora resolvió inoperante el RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el representante procesal de la parte actora, en contra del auto de diecisiete de enero del dos mil diecisiete.

**8.-** Es así que el veintiséis de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhiben por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.<sup>1</sup>

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

<sup>1</sup>DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Así se tiene que el acto reclamado se hizo consistir en el oficio número DDUS/LC/222/2016, dirigido a [REDACTED] fechado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el titular de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

**III.-** La existencia del acto impugnado, fue aceptada por el titular de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original que del mismo fue presentada por la parte actora; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 19)

Desprendiéndose de tal documental que en respuesta a los escritos presentados por el quejoso y recibidos por tal autoridad el siete de septiembre de dos mil dieciséis, se determina improcedente la extensión de la prórroga solicitada, debiendo sujetarse al contenido del oficio DDU/0179/2016 y proceder al retiro del zaguán que se instaló en vía pública sobre la [REDACTED] apercibiéndole que de no hacerlo así será retirado por el propio Ayuntamiento.

**IV.-** Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda en sus respectivos escritos hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

---

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.



V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTORA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y encargado de despacho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del DIRECTOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**, por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTORA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y encargado de despacho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS; no emitieron el oficio número DDUS/LC/222/2016, dirigido a [REDACTED], fechado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, que determina improcedente la extensión de la prórroga solicitada, pues de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo se desprende que fue el DIRECTOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, la autoridad responsable de emitir el acto reclamado; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el oficio número DDUS/LC/222/2016 de doce de septiembre de dos mil dieciséis, a las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTORA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y encargado de despacho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal **estima innecesario** entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es oficio número DDUS/LC/222/2016, dirigido a [REDACTED]



██████████ fechado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, que determina improcedente la extensión de la prórroga solicitada.

En este sentido, la parte actora cuenta con el interés jurídico para impugnar el citado oficio emitido por la autoridad responsable; porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica del enjuiciante**, puesto que determina improcedente la extensión de la prórroga solicitada y le ordena el retiro del zaguán que se instaló sobre la ██████████ apercibiéndole que de no hacerlo así será retirado por el propio Ayuntamiento.

Este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas de la once a la dieciséis del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El quejoso aduce substancialmente que no existe un procedimiento previo a la orden emitida por la autoridad demandada del retiro de la reja en el que el mismo pueda exponer sus justificaciones; así como aportar las pruebas por su parte para acreditar sus defensas, por lo que le agravia que la demandada realice sus determinaciones a través de un oficio, sin instaurar un procedimiento previo, lo cual afecta su garantía de debido proceso.

Por su parte, la autoridad demandada adujo al contestar la demanda que el acto reclamado está emitido conforme a derecho, cuando ██████████ denunció que fueron violentados los derechos de vía pública de los colonos y de ella misma,

al haber sido cerrada a la altura del lote nueve de su propiedad la calle, por lo que solicita la verificación ocular de tal circunstancia en la [REDACTED] ubicado en [REDACTED] anexando copia del contrato de compraventa donde se establecen las medidas y colindancias de su predio, una fotográfica de la obstrucción de la vía y copia de la solicitud realizada a la Presidenta de la Asociación de Colonos del referido fraccionamiento, de la cual no obtuvo respuesta. (foja 95)

En esta tesitura, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que cuando se hace valer una denuncia ciudadana ante la autoridad municipal el ordenamiento aplicable lo es la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, misma que en los artículos que interesan señala:

**Artículo 185.** Son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables:

- I.** El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Consejo Estatal;
- II.** Los Gobiernos Municipales a través del Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

**Artículo 186.** Toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.

**Artículo 187.** La denuncia ciudadana es procedente también cuando:

- I.** Se origine un deterioro de la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;
- II.** Se cause o se puedan causar un daño al patrimonio de la federación, estado o municipio;
- III.** Causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante;
- IV.** Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población;
- V.** Habiendo cumplido con los requisitos de solicitud de autorizaciones previstas en esta Ley, no se le dé respuesta en los plazos fijados por este ordenamiento, y





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/314/2016

**VI.** No se cumpla con los términos establecidos en predios con afectaciones, cuando dichas afectaciones hayan sido notificadas al propietario.

**Artículo 188.** Para ejercitar la denuncia ciudadana, será suficiente el escrito de la persona física o moral que la promueva y contendrá:

**I.** Nombre y domicilio del denunciante, y

**II.** Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos inherentes a la misma.

**Artículo 189.** La autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 190.** Una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

**Artículo 191.** El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia.

**Artículo 192.** La autoridad receptora podrá solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas.

**Artículo 193.** Si de las actuaciones se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas la ejecución de las sanciones procedentes. Las resoluciones que emita la autoridad competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

**Artículo 194.** Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá resolver la misma mediante un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar a las partes involucradas.

**Artículo 195.** Para efectos del artículo anterior, siempre y cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá de oficio iniciar un procedimiento de conciliación bajo los principios de confidencialidad e imparcialidad.

**Artículo 196.** El procedimiento de conciliación se sujetará al desarrollo, plazos y formalidades que se establezcan en el reglamento correspondiente de la presente Ley.

**Artículo 197.** En atención al principio de confidencialidad del procedimiento de conciliación, la información que derive de las audiencias, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será de uso exclusivo de la autoridad competente y estará protegida bajo los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**Artículo 198.** En caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

**Artículo 199.** La formulación de la denuncia ciudadana así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad receptora, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderá ni afectará sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

**Artículo 200.** Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.** Por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II.** Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.** Cuando no existan contravenciones a la presente Ley o normatividad en materia urbana;
- IV.** Por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo;
- V.** Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes;
- VI.** Por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o
- VII.** Por desistimiento del denunciante.

**Artículo 201.** Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan en el marco legal de competencia respectiva, toda persona que violente la presente Ley está obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

De los preceptos recién transcritos se desprende que, toda persona que tenga conocimiento de actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos o



programas de desarrollo urbano, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos, así también la denuncia ciudadana es procedente, (entre otros) cuando haya actos u omisiones que causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante.

Que en el ámbito municipal las autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana lo serán el Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, que una vez recibida la denuncia, la autoridad receptora acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.

Así también se establece que, una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, pudiendo también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas, en caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de esta ley, la autoridad receptora lo hará del

conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

Pudiendo concluirse el procedimiento iniciado en los siguientes casos; por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada; por haberse dictado la recomendación correspondiente; cuando no existan contravenciones a la presente ley o normatividad en materia urbana; por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo; por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes; por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o por desistimiento del denunciante.

Ahora bien, una vez analizadas integralmente las constancias que obran en el sumario, se observa que a fojas ciento dieciséis del sumario obra copia del escrito presentado a las diez horas con treinta minutos del seis de junio de dos mil dieciséis, a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautla, Morelos, dirigido al titular de la misma, suscrito por [REDACTED] en el cual cita; *"Me permito solicitar por este conducto, su intervención para que se realice una verificación ocular en la [REDACTED] para constatar que fueron violentados los derechos de vía pública de los colonos y los míos propios al haber sido cerrada está a la altura del lote 9 (de mi propiedad) que debe tener según lo indica el contrato de compraventa con la [REDACTED] al sur 5.75 mts., mas 19.00 mts. al sureste lo que impidió arbitrariamente el Dr. [REDACTED] (propietario de los lotes 5, 6, 7 y 8) con dirección en Retorno 4 Sur 7) para que se proceda al restablecimiento del Edo. de derecho..."* (sic). Documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Escrito del que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] presenta ante la autoridad demandada, formal queja en contra de [REDACTED] como propietario de los lotes cinco, seis,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/314/2016

siete y ocho del Fraccionamiento. [REDACTED]

[REDACTED] al señalar fueron violentados los derechos de vía pública de los colonos al haber sido cerrada la [REDACTED]

Por su parte; como ya fue citado en líneas que anteceden, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda en su contra respondió que el acto reclamado lo emitió como consecuencia de la denuncia interpuesta por [REDACTED], vecina del Fraccionamiento. [REDACTED]

En este contexto, **es ilegal el oficio impugnado, al no haberse seguido el procedimiento establecido en los preceptos legales arriba señalados para el caso de las denuncias ciudadanas.**

Esto es, ante la denuncia ciudadana interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] vecina del Fraccionamiento. [REDACTED], la autoridad demandada, debió asignarle un número de expediente, notificar a la denunciante el acuerdo dictado al respecto y el trámite que se haya dado a la misma, fundar su competencia, o en su caso, determinar la competencia de diversa autoridad por acuerdo fundado y motivado, así también notificar a [REDACTED] como involucrado en la obra edificada en la vía pública, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva, como lo marca la ley rectora del acto, así como también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre la problemática planteada por la denunciante respecto de los actos contenidos en la delación interpuesta, en caso de considerarse necesario, concluyéndose el procedimiento con la resolución correspondiente; en la cual, de manera fundada y motivada la autoridad responsable determine la procedencia o no de la denuncia interpuesta o en todo caso se avoque a la conciliación de las partes.

Consecuentemente, al no haberse aplicado la disposición debida, **lo que procede es decretar la nulidad para efectos** de que la autoridad demandada DIRECTOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, proceda conforme a los artículos 189 y siguientes de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, siguiendo todos las formalidades que se dictan en correspondencia con el procedimiento respectivo y en el momento procesal correspondiente se dicte la resolución que en derecho proceda en relación con la denuncia ciudadana interpuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación con registro 176,546, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, tesis 1a./J. 139/2005, página 162 de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/314/2016

de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a. /J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

**EXPEDIENTE TJA/3aS/314/2016**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el oficio número DDUS/LC/222/2016 de doce de septiembre de dos mil dieciséis, a las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTORA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y encargado de despacho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL MANDO ÚNICO, CUAUTLA, MORELOS, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la NULIDAD** del oficio número DDUS/LC/222/2016, de doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el titular de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, **para que se** proceda conforme a los artículos 189 y siguientes de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, siguiendo todos las formalidades que se dictan en correspondencia con el procedimiento respectivo y en el momento procesal correspondiente se dicte la resolución que en derecho corresponda en relación con la denuncia ciudadana interpuesta, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**CUARTO.-** Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, un término de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir de que





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/314/2016**

la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 129 y 130 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

**MAGISTRADO**



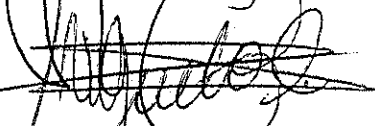
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/314/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de quince de agosto de dos mil diecisiete.

